

### **ORDENANZA FISCAL NUMERO 113**

TASA POR OBTENCIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

#### **NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

**Art. 1.-** En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por obtención o renovación de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 2.-** El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes al otorgamiento o renovación de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

# **SUJETOS PASIVOS.**

**Art. 3.-** Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso en el art. 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

## **CUOTA TRIBUTARIA.**

**Art. 4.-** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será de 33,83 euros, tanto para el otorgamiento de la primera licencia, como para su renovación.

### **EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

Art. 5.- Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas por las leyes.

# DEVENGO.

**Art. 6.-** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o renovación de la misma.

La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### DECLARACIÓN.

Art. 7.- Las personas interesadas en la obtención o renovación de la licencia administrativa para tenencia de



animales potencialmente peligrosos, presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, acompañada de la documentación acreditativa a que se refiere el art. 3º del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y el art. 24 de la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre.

## LIQUIDACIÓN E INGRESO.

- **Art. 8.-** 1º.- Una vez concedida la licencia administrativa, se practicará la respectiva liquidación que será notificada al solicitante para su ingreso utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás normativa de aplicación.
- 2º.- El pago de la tasa liquidada será previo a la retirada por los interesados del documento administrativo de concesión de licencia.

### INFRACCIONES Y SANCIONES.

**Art. 9.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y s.s. de la Ley General Tributaria.

### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de noviembre de 2002 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 23 de diciembre de 2014, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.